



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00485-00
Demandante: Alfonso de los Ángeles Mercado Sánchez
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones n° 1283 del 21 de abril de 2021, n.° 3365 de 2022 del 19 de julio de 2022 y n.° 4662 del 28 de junio de 2023, proferidas por los señores ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ Y JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, en su condición de Magistrados Ponentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, última Resolución que resolvió NO REPONER y en consecuencia confirmar la Sanción impuesta en la Resolución n.° 3365 de 2022 del 19 de julio de 2022, esto es, SANCIONAR con multa equivalente a Catorce Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Tres Pesos (\$14.963.603), a cada uno de los ex candidatos del partido Colombia Humana, entre los que se encuentra mi poderdante, en razón a la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y los artículos 2 y 11 de la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, como consecuencia de la no presentación o presentación extemporánea de informes de ingresos y gastos, para las elecciones del 27 de octubre de 2019. (Sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos relacionados con actos administrativos de carácter sancionatorio, así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Se resalta).

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos narrados en la demanda y del análisis de la actuación administrativa, se desprende que el presunto incumplimiento en la no presentación o presentación extemporánea de informes de ingresos y gastos para las elecciones del 27 de octubre de 2019, se presentó en el municipio de Lorica (Córdoba), toda vez que el accionante se inscribió como candidato del partido Colombia Humana – Unión Patriótica en esa jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención a lo contemplado en el Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55f0602b128c4f4e801f08f136902d642b68c035bec38d91a89d66244dcd213**

Documento generado en 17/10/2023 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>